

7-O-19 Acum. 69-D-19

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas y treinta minutos del día tres de enero de dos mil veinte.

Por agregados los siguientes documentos:

a) Escrito presentado el día trece de diciembre de dos mil diecinueve, por la licenciada [REDACTED], apoderada general judicial con facultades especiales del denunciante, el Director del Hospital Nacional "Santa Teresa" de Zacatecoluca, departamento de La Paz (HNSTZ) [fs. 398 y 399].

b) Escrito presentado el día dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve por el licenciado Nelson Antonio Hernández Martínez, apoderado general judicial con facultades especiales del investigado (fs. 400 y 401).

Considerandos:

I. Antecedentes.

El presente procedimiento acumulado inició de oficio el día veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, y mediante denuncia presentada el día seis de mayo del mismo año, contra el señor Carlos Atilio Rebollo Navarro, Médico Especialista del HNSTZ (fs. 1 y 2).

a) Objeto del caso

Al señor Rebollo Navarro se le atribuye la posible transgresión a las prohibiciones éticas de "Solicitar o aceptar (...) cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones" y "Aceptar o mantener un empleo, relaciones contractuales o responsabilidades en el sector privado que menoscaben la imparcialidad o provoquen un conflicto de interés en el desempeño de su función pública", reguladas en el artículo 6 letras a) y g) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, respectivamente, por cuanto durante el período comprendido entre el veinticinco de marzo de dos mil catorce y el año dos mil dieciséis habría efectuado cobros a algunos pacientes del mencionado nosocomio, y a otros los habría referido a su clínica privada.

b) Desarrollo del procedimiento

1. En la resolución de las quince horas con diez minutos del día veinticinco de marzo de dos mil diecinueve (fs. 1 y 2) se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Rebollo Navarro y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa.

2. En la resolución pronunciada a las quince horas con diez minutos del día veintisiete de mayo de dos mil diecinueve (fs. 323 al 325), se ordenó acumular al procedimiento clasificado con referencia 7-O-19 el referencia 69-D-19; se abrió a pruebas este procedimiento acumulado y se comisionó al licenciado Moris Edgardo Landaverde Hernández como instructor.

3. Con el informe de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve (fs. 356 al 359) el instructor designado ofreció prueba testimonial.

4. En la resolución de las doce horas y treinta y cinco minutos del día once de octubre de dos mil diecinueve (fs. 364 y 365), se ordenó citar como testigos a los señores [REDACTED], para que rindieran su declaración en la audiencia programada a partir de las diez horas del día catorce de noviembre de dos mil diecinueve, y se comisionó a la licenciada Nancy Lissette Avilés López para que efectuara el interrogatorio directo de los referidos señores.

5. En la audiencia de prueba (fs. 387 al 389), este Tribunal constató la ausencia del testigo [REDACTED] pese a las gestiones realizadas para su comparecencia, y con la presencia del investigado y de su apoderado general judicial con facultades especiales, se recibieron las declaraciones de las señoras [REDACTED] y [REDACTED].

6. En la resolución de las quince horas con veinte minutos del día veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve (f. 394) se concedió a los intervinientes el plazo de quince días para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes.

7. En el escrito presentado el día trece de diciembre de dos mil diecinueve (fs. 398 y 399), la apoderada general judicial con facultades especiales del denunciante, en síntesis, manifestó que con la prueba testimonial y documental recabada en este procedimiento se ha comprobado que el investigado incumplió el deber ético establecido en el artículo 5 letra a) y transgredió las prohibiciones éticas reguladas en el artículo 6 letras a), g), i) y j), todos de la LEG, y en consecuencia corresponde sancionarlo con multa.

8. En el escrito presentado el día dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve (fs. 400 y 401), el apoderado general judicial con facultades especiales del investigado, en síntesis, solicitó se absolviera a este último con base en el principio de tipicidad, en razón que, desde un análisis intelectual de la prueba documental y testimonial, no se han comprobado fehacientemente las conductas típicas reguladas en el artículo 6 letras a) y g) de la LEG.

II. Fundamento jurídico.

Competencia del Tribunal en materia sancionadora

El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la función pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el art. 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

De esta manera, el ejercicio de las facultades y competencias de este Tribunal, es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (CIC) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC). Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que deben regir el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

Así, de conformidad a lo establecido en el art. 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas. De esta forma, se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

Transgresiones atribuidas

Las conductas atribuidas al señor Rebollo Navarro, consistentes en efectuar cobros a algunos pacientes del HNSTZ, y referir a otros a su clínica privada, se calificaron en la apertura del procedimiento como posibles transgresiones a las prohibiciones éticas reguladas en el artículo 6 letras a) y g) de la LEG.

La Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción destacan la importancia de que cada Estado Parte adopte las medidas legislativas, y de otra

índole, cuando un funcionario público intencionalmente solicite o acepte, en forma directa o indirecta, un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que este actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

Adicionalmente, la Convención Interamericana contra la Corrupción en el artículo VI número 1 letra a) enuncia como acto de corrupción *“la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas”*.

En estrecha relación, el artículo 15 letra b) de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción rechaza la *“solicitud o aceptación por un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales”*.

También el Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos, emitido por la Asamblea General de las Naciones Unidas, estipula que un cargo público conlleva la obligación de actuar en pro del interés público, por lo que quien lo desempeñe no debe utilizar su autoridad oficial para favorecer indebidamente intereses personales o económicos propios o de sus familias.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con la prohibición ética regulada en el art. 6 letra a) de la LEG, el servidor público que solicita o recibe una contraprestación -dinero, bienes de cualquier tipo, servicios- por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer trámites relativos a su cargo, lesiona el principio de imparcialidad y objetividad en el ejercicio de la función pública.

Bajo esa lógica, el régimen de dádivas regulado en el artículo 6 letra a) de la LEG, sanciona la venalidad del servidor público. Las acciones principales proscritas por el legislador son dos: por una parte, la mera petición de una dádiva a cambio de hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones; y, por otra, la recepción de la dádiva.

La referida norma incluye la petición o aceptación de cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que el servidor público percibe por el desempeño de sus labores, lo cual abarca no solamente objetos materiales sino cualquier cosa que pueda representar un interés indirecto para el servidor público.

Conviene señalar que en algunos supuestos puede participar una tercera persona como intermediario entre el servidor público y el particular al que se solicita la dádiva o de quien la recibe.

La prohibición ética regulada en el artículo 6 letra a) de la LEG también guarda relación directa con los principios de *supremacía del interés público* -Art. 4 letra a) LEG-, el cual orienta a todos los destinatarios de esa norma a *anteponer siempre el interés público sobre el interés privado; probidad* - artículo 4 letra b) LEG-, que exhorta a *actuar con integridad, rectitud y honradez*; y el principio de *lealtad* -artículo 4 letra i) LEG-, que demanda de los servidores públicos *actuar con fidelidad a los fines del Estado y a los de la institución en que se desempeñan*.

En todo caso, al solicitar o aceptar una dádiva, el servidor no sólo lesiona principios éticos elementales para el ejercicio de la función pública sino que además menoscaba la dignidad de los gobernados al colocar un precio a una actividad estatal eminentemente gratuita. De allí la necesidad de sancionar este tipo de conductas.

La norma ética regulada en el artículo 6 letra g) de la LEG persigue evitar que los servidores públicos incurran en un conflicto de intereses en cuanto al desempeño de su función pública, al cumplir con responsabilidades de carácter privado o particular.

Dicha norma responde a exigencias de carácter internacional. Por un lado, la Convención Interamericana contra la Corrupción en su artículo 3 establece que los Estados Parte deben crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas, las cuales deben estar orientadas –entre otros fines– a prevenir conflictos de intereses.

Por su parte, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, en su artículo 7 número 4, señala que los Estados Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, procurarán adoptar sistemas destinados a promover la transparencia y a prevenir conflictos de intereses; asimismo, el artículo 8 destaca la necesidad de aplicar códigos de conducta para funcionarios públicos, entre quienes se debe promover la integridad, la honestidad y la responsabilidad en el cumplimiento de las funciones públicas.

En definitiva, el artículo 6 letra g) de la LEG pretende prevenir que el servidor público se encuentre frente a una situación que le genere conflicto de intereses, entendido este de conformidad a lo que señala el artículo 3 letra j) de dicha ley como aquellas situaciones en que el interés personal del servidor público o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, entran en pugna con el interés público.

Así, se espera que todo servidor público actúe conforme a los principios de supremacía del interés público, imparcialidad y lealtad, contenidos en el artículo 4 letras a), d) e i) de la Ley; para lo cual están llamados a evitar relaciones laborales, contractuales, convencionales o de cualquier otra naturaleza que generen para ellos responsabilidades de carácter privado que los pongan en situación de anteponer su interés personal o el de sus parientes sobre el interés público y las finalidades de la institución pública en la que se desempeñan.

El correcto, imparcial y leal comportamiento de los servidores públicos ayuda a que se preserve la confianza en su integridad y en la gestión pública. De ahí, la necesidad de prohibir este tipo de conductas.

Del derecho a la salud

Respecto del derecho a la salud, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado tres aspectos que integran su ámbito de protección: “(...) (i) la adopción de medidas para su conservación, pues la salud requiere de una protección estatal tanto activa como pasiva contra los riesgos exteriores que puedan ponerla en peligro, de ahí que se deban implementar medidas que, desde el punto de vista positivo, tiendan a la prevención de cualesquiera situaciones que la lesionen o que restablezcan dicha condición y, desde el punto de vista negativo, que eviten la comisión de cualquier acto que provoque su menoscabo; (ii) la asistencia médica, por cuanto debe garantizarse a toda persona la posibilidad de disponer y acceder al sistema o red de servicios de salud; y (iii) la vigilancia de los servicios de salud, lo cual implica la creación de las instituciones y los mecanismos que vigilen y controlen la seguridad e higiene de las actividades profesionales vinculadas con la salud (...).

Con base en el criterio de la accesibilidad -tal como se ha señalado en la Observación general N° 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas-, todas las personas tienen derecho a: (i) acceso físico, social y económico a servicios adecuados de prevención, atención y rehabilitación de la salud; (ii) disponer de los establecimientos, recursos y personal capacitado para la

práctica de exámenes que coadyuven al diagnóstico de sus padecimientos; y (iii) que se les apliquen los medicamentos, terapias y métodos que se consideren necesarios y adecuados, desde el punto de vista científico y médico, para el restablecimiento de la salud (...). En este contexto, los profesionales y las entidades de salud deben brindar la mejor alternativa para tratar una enfermedad, por lo que, en atención al contenido específico del derecho a la salud, no pueden limitarse a suministrar el tratamiento terapéutico considerado como básico para determinado padecimiento, sino que deben realizar gestiones y acciones pertinentes para administrar al paciente los métodos, fármacos y técnicas más apropiados, cuando representen una forma más efectiva para el restablecimiento de su salud (...)” (sentencia de Amparo ref. 310-2013 del 28/05/2013).

Del acceso a los servicios de salud

De conformidad con el art. 66 de la Constitución, “*El Estado dará asistencia gratuita a los enfermos que carezcan de recursos (...)*”.

En ese sentido, la sentencia de Amparo antes citada establece que: “(...) el contenido esencial del derecho a la salud implica la adopción de medidas para su conservación, puesto que la salud requiere (...) de una protección estatal activa -que es obligación de los centros hospitalarios del Estado (...) El derecho a la salud es un derecho fundamental, inherente a las personas, que encuentra su sentido más explícito en la exigencia a los poderes públicos de que toda persona reciba primordialmente la asistencia médica y el tratamiento terapéutico adecuado. (...) El deber de garantía y protección del derecho a la salud de las personas le corresponde asegurarlo, precisamente, al Estado (...) a través de la red hospitalaria del sistema nacional de salud (...)”.

III. Prueba recabada en el procedimiento

En este caso la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

Obtenida por este Tribunal y ofrecida por el instructor comisionado:

1. Copias certificadas por notario y por el Director del HNSTZ de acuerdos de refrenda del nombramiento del señor Rebollo Navarro como Médico Especialista I de esa institución, entre los años dos mil quince y dos mil dieciséis (fs. 10 al 12 y 49 al 54).

2. Copias certificadas por el Director del HNSTZ de nombramiento del señor Rebollo Navarro en la plaza de Médico Especialista I de esa institución, de manera interina durante el período comprendido entre el día trece de enero y el día trece de abril de dos mil catorce (fs. 46 y 47), y en propiedad, a partir del día catorce de abril del mismo año (f. 48).

4. Copias certificadas por el Director del HNSTZ de folios de los expedientes clínicos de los señores [REDACTED] (fs. 121 al 124) y [REDACTED] (fs. 185 al 188).

5. Copias certificadas por el Coordinador de la Oficina por el Derecho a la Salud del HNSTZ de quejas presentadas en ese hospital contra el señor Rebollo Navarro, en relación a la atención médica que brindó a los señores [REDACTED] (f. 246) y [REDACTED] (f. 264).

6. Informes de fecha diez de enero de dos mil diecinueve, suscritos por el Sub Director y el Jefe de Médicos Residentes del HNSTZ, referentes a la atención brindada en esa institución a los señores [REDACTED] (f. 303) y [REDACTED] (f. 308).

Prueba testimonial:

Declaraciones de las señoras [REDACTED] y [REDACTED] recibidas en la audiencia de prueba realizada por este Tribunal el día catorce de noviembre de dos mil diecinueve (fs. 387 al 389).

La señora [REDACTED] en síntesis, manifestó que:

- [REDACTED]
- Su padre, el señor [REDACTED] –fallecido–, fue paciente del HNSTZ.
- El día doce de noviembre de dos mil quince acompañó a su padre a una consulta médica con el doctor Carlos Atilio Rebollo, Urólogo del referido hospital, en el Consultorio del Servicio Externo del HNSTZ. En esa oportunidad ellos le entregaron a dicho médico información de una [REDACTED] [REDACTED] realizada al señor Córdova Martínez, al observarla el doctor Rebollo diagnosticó a su padre con [REDACTED] y les indicó que este último tenía que ser operado, pero no en el hospital nacional sino en su clínica privada, porque el láser con el cual debía realizarse la intervención –que era un procedimiento menos invasivo– no estaba en el sistema público de salud, y únicamente lo tenía él en el sistema privado, por lo que cobraría dos mil dólares (US\$2,000.00) de los Estados Unidos de América.

- Previo a la realizar la operación, el doctor Rebollo le sugirió que el señor [REDACTED] se realizara unos exámenes generales en un laboratorio privado ubicado en la Plaza Médica en Zacatecoluca, y al acudir –la testigo– a este último lugar, con la intención de realizarle los exámenes a su padre, para que el doctor Rebollo lo operara, observó el letrero de la clínica del doctor Rebollo, lo cual le pareció sospechoso. Por ello, y porque había escuchado rumores respecto a que el doctor Rebollo acostumbraba a “sacar” pacientes del área pública a su clínica privada, desistió de realizarle los exámenes a su padre en el mencionado laboratorio y de que lo operara el doctor Rebollo. Después decidió cambiar de médico a su padre y le solicitó al aludido doctor una referencia para trasladar al señor [REDACTED] al Hospital Rosales –Hospital Nacional Rosales (HNR)–, pero dicho médico se la negó, aduciendo que “lo mismo que había en el Hospital Rosales había en el Santa Teresa”.

- Posteriormente, acudió al HNR, donde un urólogo trató a su padre, y a partir de exámenes que le realizaron a este último y de la información de la [REDACTED] agregada a su expediente, se determinó que el señor [REDACTED] ya no era candidato a operación, porque su [REDACTED]

La señora [REDACTED] en síntesis, manifestó que:

- [REDACTED]

- Hace más o menos siete años el doctor Carlos Atilio Rebollo la atendió en su clínica en el HNSTZ por –problemas de– [REDACTED] y él le expresó que tenía que realizarse un examen –médico– en una clínica que estaba en una óptica, en San Salvador.

- No acudió a realizarse el examen relacionado porque tenía un costo de ciento cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$150.00) y no podía pagarlo. Ante esa situación, acudió al HNR, donde tampoco le realizaron el examen, pero le dieron una referencia para hacérselo en el ISRI –Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral– en San Salvador, donde finalmente se lo realizaron sin costo.

Posteriormente, en el año dos mil dieciséis, acudió a consulta con el doctor Rebollo en el HNSTZ, preguntándole este último si se había realizado el examen, a lo que ella respondió “sí” y le entregó “la contestación” de dicho examen.

- La señora [REDACTED] en un primer momento manifestó que el doctor Rebollo, al observar la “contestación” del examen en referencia “no le dijo nada”, pero luego indicó que ese médico le expresó que “no la había mandado para ahí, que esa cochinada no servía”, porque ella no había ido a donde él le había dicho que tenía que pagar los US\$150.00.

IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.

El investigado ofreció como prueba documental el Plan Anual Operativo 2018 y la estructura organizativa del HNSTZ, disponibles en el portal de transparencia del referido hospital; así como la nota periodística publicada en la versión digital del periódico El Diario de Hoy, denominada “El hospital público de Zacatecoluca no tiene jeringas”.

Con esos elementos pretende establecer que el aludido hospital se encuentra en una grave situación “(...) en relación al abastecimiento oportuno de insumos, entre los cuales se encuentran elementos necesarios para poder realizar intervenciones quirúrgicas y cuya escasez incrementa los tiempos de espera de las cirugías (...). De modo que las quejas en su contra, relacionadas a la atención de pacientes del aludido hospital, obedecen a la sobresaturación de este último, que sobrepasa su capacidad instalada.

También esos elementos documentales conducirían a comprender “(...) que el personal de salud, en esas situaciones trate de resolver la necesidad del paciente recomendándole buscar los que necesita fuera de la institución (...)” [sic].

Según el artículo 89 inciso 2º del Reglamento de la LEG, en el procedimiento competencia de este Tribunal serán rechazadas las pruebas que resulten ilícitas, impertinentes, inidóneas, innecesarias, inútiles o superabundantes.

En ese sentido, no será objeto de valoración la prueba relacionada en los párrafos que anteceden, por carecer de utilidad para desvirtuar los hechos que se dilucidan, en tanto la falta de capacidad instalada del HNSTZ, para cubrir las demandas de atención médica de sus usuarios, no desvirtúa que el investigado pudo haber incurrido en las conductas antiéticas investigadas en este procedimiento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5º de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

1. Respecto al vínculo laboral entre el HNSTZ y el señor Rebollo Navarro, entre el veinticinco de marzo de dos mil catorce y el año dos mil dieciséis –período investigado–:

Entre el trece de enero de dos mil catorce y el año dos mil dieciséis, el señor Rebollo Navarro ostentó el cargo de Médico Especialista I de esa institución, como se verifica en Copias certificadas por el Director del referido hospital, de los nombramientos del investigado en el cargo relacionado, durante el año dos mil catorce (fs. 46 al 48); y de las refrendas correspondientes a los años dos mil quince y dos mil dieciséis (fs. 10 al 12 y 49 al 54).

2. De los presuntos cobros que el investigado habría realizado a sus pacientes en el HNSTZ, durante el período indagado:

Dado que con el despliegue investigativo de este Tribunal no se determinó que en todo el período investigado el señor Rebollo Navarro hubiese solicitado dinero a usuarios del citado hospital, a cambio de los servicios que les debía brindar como empleado de ese nosocomio, no es posible determinar la conducta antiética regulada en el artículo 6 letra a) de la LEG.

3. Sobre el ofrecimiento del investigado de sus servicios profesionales particulares a pacientes del HNSTZ, durante el período indagado:

En la audiencia de prueba realizada por este Tribunal el día catorce de noviembre de dos mil diecinueve se recibieron las declaraciones de las señoras [REDACTED] y [REDACTED] con la intervención del instructor comisionado para realizar el interrogatorio directo de las mismas y del apoderado del investigado, quien hizo uso del conainterrogatorio.

Con la declaración de la señora [REDACTED] (fs. 387 al 389), en síntesis, se estableció que es hija del señor [REDACTED] y que el día doce de noviembre de dos mil quince acompañó a este último a una consulta médica con el doctor Carlos Atilio Rebollo, Urólogo del HNSTZ, en el Consultorio del Servicio Externo del referido hospital, ocasión en la que el aludido médico diagnosticó al señor [REDACTED] e indicó que debía ser operado en su clínica privada, porque el láser con el cual debía realizarse la intervención no se encontraba en el sistema público de salud, y únicamente lo tenía él en el sistema privado, por lo que cobraría dos mil dólares (US\$2,000.00) de los Estados Unidos de América. Dicha operación no se llevó a cabo porque la testigo desistió de ello.

Se constata que el señor [REDACTED] fue paciente del referido hospital, desde el año dos mil quince, mediante copia certificada por el Director del HNSTZ de folios del expediente clínico de dicho señor en esa institución (fs. 185 al 188) –en el cual consta que el día doce de noviembre de dos mil quince fue atendido por el investigado, pues figura su sello que lo identifica como Cirujano Urólogo–; e informe suscrito por el Sub Director y el Jefe de Médicos Residentes del mismo hospital (f. 303).

Por otra parte, la testigo [REDACTED] también paciente del HNSTZ, según consta en copia certificada de folios de su expediente clínico (fs. 121 al 124) y en informe de los referidos Sub Director y el Jefe de Médicos Residentes (f. 308) declaró en la misma audiencia que “hace más o menos siete años” el doctor Carlos Atilio Rebollo la atendió en su clínica en el HNSTZ por –problemas de su vejiga, y le expresó que tenía que realizarse un examen –médico– en una clínica que estaba en una óptica, en San Salvador. Agregó que dicho examen tenía un costo de ciento cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$150.00), el cual no podía pagar, por ello no se lo realizó en el lugar indicado, sino en el ISRI, gratuitamente, y al presentarle al referido médico la “contestación” del examen realizado, le expresó que “no la había mandado para ahí, que esa cochinada no servía”.

Ahora bien, pese a las diligencias investigativas desarrolladas por el instructor comisionado por este Tribunal, no fue posible determinar el laboratorio al cual dicha testigo se refirió, ni la vinculación del investigado con algún laboratorio privado.

Así, al hacer una valoración integral de la prueba recabada, particularmente de los testimonios recibidos, relacionados en los párrafos precedentes, con la declaración de la señora [REDACTED] se ha establecido que el día doce de noviembre de dos mil quince, en el Consultorio del Servicio Externo del HNSTZ, el investigado, Urólogo de ese hospital, le ofreció a ella y a su padre un servicio

particular –operar a este último– en su clínica privada, por un pago de dos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$2,000.00), aduciendo que el láser con el cual debía realizarse la intervención no se encontraba en el sistema público de salud, sino que únicamente lo tenía él, en el sistema privado.

Esto conduce a concluir que con el ejercicio profesional que el investigado realizaba en el sector privado –la práctica médica en su clínica particular–, provocó un conflicto de interés en el ejercicio de su función pública como Médico Especialista del HNSTZ, conflicto que propiciaba haciendo prevalecer su interés de atraer un cliente hacia su consultorio privado, al cual cobraría por intervenirlos quirúrgicamente, sobre el interés público y la gratuidad de la salud pública.

A la luz del artículo 6 letra g) de la LEG, de ninguna manera puede permitirse que la función pública sirva de vehículo para obtener clientes en el sector privado y, en el caso concreto, si una persona busca atención médica en el sector público, ello no puede derivar en una consulta o procedimiento en la clínica particular del médico que, en su calidad de servidor público, le atendió en el primero.

Así, si bien en el informe de f. 308 se indica la posibilidad de referir a los pacientes a otro hospital o área privada, ello debe entenderse como una remisión general al sector particular y no que se abre una brecha de oportunidad para que los médicos atraigan pacientes a sus propias clínicas, pues esto implicaría que el empleo público se vuelva un medio para la obtención de clientes particulares.

En definitiva, la conducta comprobada en este procedimiento resulta antagónica al desempeño ético de la función pública, el cual exige anteponer siempre el interés público sobre el particular, en beneficio de la colectividad, y constitutivo de la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra g) de la LEG, por lo que deberá determinarse para el señor Carlos Atilio Rebollo Navarro la responsabilidad correspondiente.

V. Sanción aplicable.

El Artículo 42 de la LEG prescribe: *“Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.*

El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada”.

Según el Decreto Ejecutivo N.º 104 de fecha uno de julio de dos mil trece, y publicado en el Diario Oficial N.º 119, Tomo 400, de esa misma fecha, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento en que el señor Rebollo Navarro cometió la transgresión ética comprobada, en el año dos mil quince, equivalía a doscientos cincuenta y un dólares de los Estados Unidos de América con setenta centavos (US\$251.70).

De conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal **considerará uno o más** de los siguientes aspectos: *i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente y parientes, como consecuencia del acto u omisión constitutivos de infracción; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.* Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

En este caso, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se le impondrá al señor Rebollo Navarro son los siguientes:

i) La gravedad y circunstancias del hecho cometido:

En el caso de mérito, la conducta antiética del investigado resulta grave porque valiéndose de su calidad de Médico Especialista en el HNSTZ, refirió a un paciente, el señor [REDACTED], a su clínica privada –ofreciéndole servicios médicos por los que pagaría un precio–, no obstante este último buscó atención y servicios médicos en el sector público, vinculados con su derecho fundamental a la salud.

ii) El daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados:

En el presente caso, la conducta del señor Rebollo Navarro afectó el ejercicio de la función estatal, pues los servidores públicos deben observar estrictamente las normas administrativas respecto a la vocación de servicio, con base en el principio ético de responsabilidad regulado en el art. 4 letra g) de la LEG; por el contrario, el infractor incumplió con esas responsabilidades, generando un detrimento de la imagen del HNSTZ.

iii) La renta potencial al momento de cometer la transgresión:

Durante el año dos mil quince, el señor Rebollo Navarro percibió un salario mensual de seiscientos treinta y seis dólares de los Estados Unidos de América con un centavo (US\$636.01), como se verifica en copias certificadas por el Director del HNSTZ de acuerdo de refrenda del nombramiento del investigado en esa institución, en el año relacionado (fs. 49 al 51) y de boleta de pago del investigado, correspondiente al mes de diciembre del mismo año (f. 61).

En consecuencia, en atención a la gravedad de la transgresión cometida, el daño ocasionado a la Administración Pública y la renta potencial del infractor, es pertinente imponerle al señor Rebollo Navarro una multa de seis salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, de doscientos cincuenta y un dólares de los Estados Unidos de América con setenta centavos (US\$251.70), por la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra g) de la LEG, *cuantía que resulta proporcional a la transgresión cometida según los parámetros antes desarrollados.*

Por tanto, con base en los artículos 1 y 14 de la Constitución, III.1 y VI letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1, 7.4 y 8 de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción; 4 letras a), d) e i), 6 letra g), 20 letra a), 37, 42, 43 y 44 de la Ley de Ética Gubernamental; 99 y 102 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Absuélvese* al señor Carlos Atilio Rebollo Navarro, Médico Especialista del Hospital Nacional “Santa Teresa” de Zacatecoluca, departamento de La Paz, por la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, respecto a los presuntos cobros que habría realizado a algunos de sus pacientes, durante el período comprendido entre el veinticinco de marzo de dos mil catorce y el año dos mil dieciséis.

b) *Sanciónase* al señor Carlos Atilio Rebollo Navarro con una multa de mil quinientos diez dólares de los Estados Unidos de América con veinte centavos (US\$1,510.20), por haber transgredido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra g) de la LEG, en razón que en el año dos mil quince mantuvo una responsabilidad en el sector privado que le generó un conflicto de interés en el ejercicio de su función pública como Médico Especialista del hospital relacionado, según consta en el punto número 3 del apartado IV de esta resolución.

c) Se hace saber a los intervinientes que, de conformidad a los artículos 39 de la LEG, 101 del RLEG, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se

encuentra habilitada la interposición del Recurso de Reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.

d) *Tiéndense* por señalados para recibir notificaciones la dirección y los medios técnicos que constan a folio 399 vuelto del expediente.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co4



La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública: